

Año de 1841.

Jueves 21 de Octubre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 277.

El Sr. Gefe político de Búrgos en comunicacion de ayer me dice lo siguiente.

Por las noticias que se han recibido en este Gobierno político se sabe que los Generales Ayerbe y Chacón han llegado a Pamplona; que los rebeldes hacen esfuerzos para acrecentar su número, pero que los pueblos no se hallan dispuestos a secundar su plan.—El día 13 del actual como entre once y media y doce de la noche llegó á Balmaseda el General Don Fermin Iriarte, y á la amanecer del día siguiente salió para Bilbao á incorporarse con los sublevados.—Es constante que el espíritu público de las jurisdicciones y pueblos de Vizcaya y Alava, se halla sobremano apático y abatido y lo propio sucede con respecto a los Bilbainos, los cuales no han llegado á recibir el armamento que decian esperar, ofreciendo pagar todo el que se presentase, aun aquel que fuese preciso recomponer.—Entre una y dos de la tarde de este día ha llegado á esta Ciudad el Excmo. Sr. Capitan General Marqués de Rodil; y á las cuatro lo verificó igualmente el Sr. General Lorenzo con la division de vanguardia.—En esta Provincia sigue inalterable la tranquilidad pública, y el espíritu de sus habitantes en buen sentido.

Con el precedente oficio me ha remitido el Sr. Gefe político de Búrgos la comunicacion que á continuacion se copia, del Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina Doña Isabél II en París.

Capitana General de las Provincias Vascongadas.

El Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina Doña Isabél II en París, en comunicacion que acabo de recibir por medio de un oficial de la legacion me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Muy Sr. mio: Al mismo tiempo que la noticia de la rebelion del General O'Donnell he sabido las disposiciones que V. E. tomó inmediatamente para contener sus progresos y defender el legítimo Gobierno constitucional con una lealtad y decision que forma contraste bien sensible con la conducta que algunas Autorida-

des han observado en estas circunstancias. Los que se declaran contra el órden de cosas existente legal y reconocido dentro y fuera de la Nacion son rebeldes, los que desde lejos aconsejan, preparan y dirigen la rebelion son cobardes y ambiciosos conspiradores, hipócritas los que invocan la paz y promueven la guerra civil; y malos españoles los que menguan por estos medios el poder de nuestra trabajada Nacion y retardan el día en que debe ocupar el lugar que le corresponde entre las demas de Europa; pero los que honrados por el Gobierno con el mando de algunas tropas ó con otro cargo público, vuelven contra él las fuerzas y los recursos que habia puesto á su cuidado, son ademas traidores y llevan consigo justamente el desprecio de todos los partidos y de todos los pueblos que no pueden vivir sin honor y sin lealtad.

«La sedicion promovida por los que se titulan defensores de la Regencia de la Reina Madre, entre tantos males como ha causado ya y causara a la patria, tiene al menos la ventaja de hacer conocer á la Nacion cuales son sus mas encarnizados enemigos y cual la fe que debió tener en los principios que han sabido proclamar.

«Para poner mas en descubierto sus planes y contribuir por mi parte á fijar con la posible claridad el verdadero estado de las cosas, hallándose en esta capital la Reina Cristina, he creido de mi deber, como representante del Gobierno Español (que nunca he sentido orgullo en verlo como cuando lo veo tan villanamente atacado) dirigirme á S. M. para saber si el General O'Donnell y los demas que en Navarra y en las provincias Vascongadas se titulan Generales, agentes ó encargados de la Regencia que la atribuyen, han recibido en efecto nombramiento ó mision de S. M. ó si están al menos autorizados para tomar su Real nombre del modo que lo hacen.

«Un correo Inglés que salió de Madrid en la noche del 3 al 4 del corriente y que me traido seis cartas de S. M. la Reina Doña Isabél II y S. A. la Infanta para su augusta Madre, me ha proporcionado una ocasion tan propicia como podia desear. Encargado por el Gobierno de entregar esta interesante correspondencia, he tenido la honra de ver á S. M., que con el mismo motivo me habia dispensado las semanas anteriores, si bien hoy ha podido hacerme una distincion particular prefiriendo mi visita sin dete-

nerme ni un momento, á la de tantos Españoles mas ó menos notables que por ser el cumpleaños de nuestra Reina ó no sé por qué causa poblaban hoy el Palacio de Braganza y aguardaban tener este honor. Consideracion no tenida ciertamente á mi persona, casi desconocida hasta este tiempo de S. M., sino á mi caracter de Embajador Español.

Al presentar á S. M. las seis cartas que en la última semana la han escrito sus augustas Hijas (no dirán que los que rodean á S. M. y A. les escatiman el cumplimiento de este agradable deber) he manifestado á S. M. que tenia que someterla una gran duda, la cual en rigor debia resolverse antes de entregar la correspondencia, pero que pudiendo ser tan trascendentales las palabras que esperaba de S. M. y deseando que ningun estímulo ni violencia moral, menguase en lo mas mínimo la espontaneidad de su declaración empezaba por poner en sus manos las cartas que una madre tierna era natural que anhelase recibir. Cuando las hubo tomado expuse á S. M. la duda de lo que el Gobierno me habria prevenido sobre esta correspondencia, si en la noche del 3 hubiera podido saber lo ocurrido en Pamplona el dia anterior, y los demas sucesos que ya nos eran conocidos, la imposibilidad en que yo me hallaria de presentarme á S. M. si era cierto lo que de su Real persona y sus proyectos decian los papeles publicados en Pamplona y en algunos puntos de las Provincias Vascongadas, y la necesidad en que estaba de manifestarme la verdad de todo para que comunicándolo al Gobierno pueda este resolver qué clase de relaciones ha de tener en adelante con la ex-Reina Gobernadora. S. M. se ha dignado contestarme que es falso que haya nombrado al General O'Donnell Virey de Navarra y Capitan General de las Provincias Vascongadas como se titula, que es falso que ni á este ni á otro alguno haya dado ninguna autoridad, y que mal podria darla cuando S. M. no tiene ninguna, que cualquier cosa que hagan es por cuenta de ellos. Esto lo ha repetido S. M. varias veces, añadiendo, y si no que me prueben lo contrario; y me ha autorizado para comunicarlo al Gobierno, asi como los votos que hace por el bien y tranquilidad de todos los Españoles.

¡Ojalá que lleguen á tiempo y que no se haya derramado todavia la sangre Española aunque lo creo muy difícil, por culpa de los que han manchado su nombre inscribiéndolo en la negra bandera de la traicion. Pero nunca es tarde para descubrir la impostura de los que por miras ó resentimientos personales se arrojan á turbar la paz del Reino apellidando los nombres y las cosas que pueden servir para sus interesados proyectos, á no ser que las noticias confidenciales que con esta misma fecha comunico á V. E. se confirmen á su vista contra las Reales palabras que dejo citadas. En este caso todo comentario es inútil. El tiempo dira cuales deben ser las consecuencias de semejante política para la ex-Reina Gobernadora y para la nacion Española. Dios guarde á V. E. muchos años. París 10 de octubre de 1841.—Salustiano de Olózaga.—Excmo. Señor Don Francisco de Paula Alcalá.

Lo que me apresuro á hacer público para

que llegue á noticia de todos y que sepan que la augusta Señora, cuyo nombre se apellida para introducir la guerra civil en la nacion, rechaza y desmiente como calumnioso el que haya dado mision alguna para tan criminal tentativa. Soldados del Ejército á quienes infames sugerencias han separado de su deber: Pueblos vascongados á quienes se quiere sacrificar por miras ambiciosas que os son estrañas, volved sobre vosotros; rechazad á los malvados que quieren convertirnos en ciegos instrumentos de sus mezquinas pasiones; acordaos que todos somos Españoles y unamonos al rededor del trono de la Reina Doña Isabel II constitucional, evitando los males que de nuestras diferencias caerian sobre la patria á que todos pertenecemos y que todos tendriamos que llorar.

Tolosa 15 de octubre de 1841.—Francisco de Paula Alcalá.

Lo que se publica de orden del Excmo. Sr. 2.º Cabo del 8.º Distrito y Comandante General de la Division de Castilla la Vieja D. Atanasio Aleson. Búrgos 18 de octubre de 1841.—José Nieto.

PALENTINOS: los que en el Norte de la Península osaron dar el grito de rebelion van á ser bien pronto confundidos y desechos. Los fieles soldados de la Patria no tardarán en hacerles conocer que no impunemente se atacan las instituciones de una Nacion que se las ha dado asimismo y que está decidida á sostenerlas. Palencia 19 de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 278.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 2 de setiembre último, lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieren en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las Intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2.º Las oficinas de hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo estén sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado; pero con la precisa obligacion de entregar semanalmente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deducccion que la que se señala en la ley de presupuestos.

Art. 3.º Todos los arbitrios é impuestos, sean

provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Palacio 15 de agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 5 de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 279.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.

En 21 de setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de D. José María Fernandez de Espino, Síndico procurador general del Ayuntamiento constitucional de Sevilla, á quien representa en esta Córte, que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha Corporacion á satisfacer la refaccion ó franquicia de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella Ciudad, por las razones que alega, siendo la principal la de considerarla abolida por el decreto de las Córtes de 30 de setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de enero de 1837. Enterado S. A. asi como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida exposicion, ha venido en declarar, que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive abajo, por el reglamento de 27 de febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que debe seguir acreditándose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba expresada, mientras no quede enteramente abolida por una ley terminante de las Córtes.—De órden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Ayuntamientos de esa Provincia.

Lo que he mandado insertar en el boletín para que por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia tenga el debido cumplimiento. Palencia 17 de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General del Tesoro público con fecha 30 del mes último, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fe-

cha 20 de este mes ha comunicado á esta Direccion la siguiente órden de S. A. S. el Regente del Reino.—Excelentísimo Señor.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que ocurren á la Contaduría general de Distribucion, relativamente al pago de las pensiones que no estan clasificadas y al de las que han sido declaradas caducadas hasta la fecha de la declaracion, no menos que acerca de las que ofrecen duda respecto de su continuacion, habida consideracion á lo establecido en la ley de 11 de mayo de 1837. Enterado S. A. con presencia de lo manifestado por V. E. por la Contaduría general en varias consultas, y por la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, se ha servido resolver: 1.º Que las pensiones declaradas ya caducadas sean satisfechas desde luego de sus vencimientos hasta 3 de setiembre de 1838, si ya no lo estuviesen, mediante á que asi se previno en la Real órden de 22 de febrero de 1839, entendiéndose el pago segun las reglas prescritas por el sistema vigente de centralizacion y distribucion: 2.º Que se continúe por el Tesoro el pago de todas las pensiones que se hallan todavia pendientes de calificacion, cuyas Reales órdenes de concesion no ofrezcan motivo razonable de duda, á juicio de la Contaduría de Distribucion, que hayan de declararse subsistentes en su dia, conforme á la citada ley, y por encontrarse virtualmente comprendidas en algunas de sus categorías: Y 3.º Que todas las demas pensiones que en opinion de la misma Contaduría general presenten reparo fundado, ó sospecha de caducidad, se suspenda su pago hasta que el Gobierno determine sobre su ulterior suerte, cuidando tambien la Contaduría, como la nueva Junta del Tesoro y calificacion, de dar á estos expedientes dudosos la preferencia en su instruccion y despacho para evitar mayores perjuicios á los interesados en la justa ansiedad en que se encuentran suspensos del percibo. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y respectivo puntual cumplimiento, con encargo de lo que circule á todos los Intendentes.—Para la puntual observancia de esta resolucion superior, la Direccion de acuerdo con la Contaduría general de Distribucion, ha creido necesario segun el diverso estado en que se hallan las pensiones de gracia no clasificadas, y que por ser sus concesiones anteriores á la ley de 11 de mayo de 1837, deben indispensablemente obtener este requisito, hacer las observaciones siguientes:

1.º Los Sres. Intendentes de aquellas provincias á quienes hasta ahora no se hayan comunicado por la Direccion relaciones de las pensiones de gracia ya clasificadas; y pedídoles copias de las Reales órdenes de las que no lo hubiesen sido, continuarán el abono de todas como se está practicando, hasta que se verifique su comunica-

cion con las prevenciones oportunas, sujetándose según se ordena à las reglas prescritas por el sistema de centralizacion y distribucion.

2.^o En las provincias en que se haya efectuado la comunicacion de las relaciones de las pensiones clasificadas, y remitídose por estas à la Direccion las copias de las Reales órdenes de las concesiones que no lo hubiesen sido, cuyos expedientes en el todo ó en parte esten aun por resolver, los Sres. Intendentes dispondrán que à todas las interesadas que se hallen en este caso se les continúen tambien los pagos en la misma forma expresada en la prevencion anterior: en el concepto de que estas oficinas generales que se ocuparán con la posible preferencia de este asunto, que miran con el mayor interés, procurarán con la menor demora comunicarles las relaciones de aquellas pensiones cuyos abonos deban seguirse haciendo, conforme al juicio que forme la Contaduría general de Distribucion, con arreglo à la facultad que se la comete.

Y 3.^o Respecto de las que han sido declaradas caducadas ninguna prevencion se considera necesario hacer, puesto que oportunamente han sido comunicadas à las Intendencias respectivas; pero no puede menos la Direccion en obsequio de los intereses del Estado, de excitar el celo de los Sres. Intendentes à fin de que haciéndolo por su parte à las Contadurías de provincia, consulten estas desde luego, y llamen con repeticion si fuere preciso la atencion de la general de Distribucion acerca de cualesquiera pensiones que se esten satisfaciendo, que por su origen y causas de su concesion entiendan que debè cesar su pago por no poderse considerar comprendidas en ningunas de las categorías marcadas en la ley de 11 de mayo de 1837.—Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene en la parte que à V. S. corresponde, espero se sirva darme puntual aviso.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados. Palencia 8 de octubre de 1841.—Benito Maria Caballero.—Insértese: Aguado.

Diputacion Provincial de Palencia.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en que haya Iglesias Colegiales, Abaciales ó Priorales, nombrarán un individuo de su seno que acuda cuando los Cabildos de tales Iglesias le citaren, à ver formar y comprobar el estado de las asignaciones que correspondieron al tal Cabildo en el año comun del quinquenio de 1829 à 1833, ambos inclusive; cuyo estado firmará para autorizarle, y en el cual hará las observaciones que le parezcan oportunas, conforme à lo dispuesto por los Excelentísimos Señores Ministros de Gracia y Justicia, y de la Gobernacion. Palencia 20 de octubre de 1841.—D.^o del D.^o, Justo Soto.—Martin Delgado, Secretario.—*Insértese: Aguado.*

Palencia: Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.

Subdelegacion de Rentas Nacionales del Partido de Carrion de los Condes.

El artículo 17 de la Real Instruccion adicional à la del 22 de noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio, previene que para el 15 de octubre de cada año se hallen clasificadas y cerradas las matrículas que han de componer el cupo de cada pueblo de esta contribucion; mas viendo pasada esta fecha, con la no presentacion de este documento que les ha de servir para el cargo del año 42, se hace preciso é indispensable que todos los pueblos de este partido den cumplimiento à dicho artículo presentando sus repartimientos en las matrículas à la Administracion de Rentas del mismo, como igualmente las relaciones de frutos civiles si tienen alteracion, y de no un certificado. Carrion 18 de octubre de 1841.—Hilario Girón.—*Insértese: Aguado.*

ANUNCIOS.

D. Benito Calero Cáceres, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A vos todas las Justicias ordinarias de la Ciudad y Provincia de Palencia. Sabed: que en este mi Juzgado y por testimonio del actuario, se sigue causa criminal en razon de haberse fugado del presidio correccional de esta Ciudad, Marcos García, confinado que era del mismo, natural de Quintanilla, partido de Peñafiel, de edad de cuarenta y dos años, de estado casado, de oficio labrador, su estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo castaño y cano, cejas idem, ojos castaños, nariz chata, boca regular, color blanco, barba poblada; cuya fuga verificó en veinte y dos de julio último; en cuyo día se hallaba vestido con chaqueta y pantalón pardo, chaleco de pana y sombrero calañés chato. En cuya causa he mandado librar el presente para V. SS. en la citada razon, por el cual de parte de S. M. (Dios la guarde) exhorto y requiero, y de la mia, pido, ruego y encargo que luego que le recibais por medio del boletin oficial, dispongais se practique las diligencias oportunas para la captura de el Marcos, caso de ser habido, remitiéndole à este Juzgado y mi disposicion con la debida seguridad. Que en lo asi hacer mardar, guardar, cumplir y ejecutar V. SS. administrarán justicia é yo haré à el tanto siempre que las tuyas vea ella mediante. Dado en Valladolid à diez y seis de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Benito Calero de Cáceres.—Por mandado de S. S., Manuel Martin de Lezcano.—*Insértese: Aguado.*

Se arriendan los pastos de yerbas para ganado lanar del Monte y Soto titulado del Sr. Ramirez, próximo à Quintana del Puente; las personas que quieran hacer postura à ello acudan el 28 de octubre à esta Ciudad, casa de Don Francisco Ortega, calle Empedrada, núm. 12.